

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00381-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 15 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte que pretende demandar, no presentó la demanda integrada ni tampoco aportó el certificado catastral del año 2023, del inmueble objeto de división, a fin de determinar la cuantía.

El recurrente expuso que, dio estricto cumplimiento a lo solicitado en los ordinales sexto, séptimo y décimo del auto inadmisorio puesto que, desde la demanda inicial afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar y que son los mismos correos que aportó como prueba o evidencia en la demanda, siendo los mismos demandados quienes suministraron las direcciones electrónicas, y esa la forma como se obtuvieron, sin que esto sea un requisito para la admisión de la demanda.

Aseguró que, dando cumplimiento a la integración de la demanda, nuevamente aportó las evidencias considerando que así cumple con la exigencia de informar la forma como obtuvo los correos electrónicos, por cuanto se dio a conocer tanto a los demandados como al Despacho, aunque no lo haya plasmado de manera literal y exacta, y que con esto no se conculca el derecho de defensa o el debido proceso que impida admitir la demanda.

Señaló que dio cumplimiento al ordinal séptimo del auto inadmisorio porque en el acápite de competencia y cuantía plasmó el valor exacto del avalúo catastral del inmueble objeto de división, y que si no llegó el certificado catastral al

parecer fue por un error al unir las fotos de dicho certificado que obtuvo desde el 9 de agosto de 2023, siendo con dicha prueba que pudo señalar los valores exactos.

Manifestó que sí integró la demanda en un solo escrito y que con ello dio cumplimiento a cada uno de los puntos del auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si el demandante debía subsanar íntegramente los defectos advertidos en el auto inadmisorio, aportando los documentos solicitados.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que "... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En el asunto objeto de estudio debe indicarse que el Despacho no encontró presente en el memorial de subsanación de la demanda, que el apoderado judicial actor, haya informado la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas que pretende demandar, como se ordenó en el ordinal sexto del auto inadmisorio, puesto que allí se solicitó informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

Sin embargo, el abogado impugnante únicamente aportó las evidencias a que se refiere el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin hacer mención alguna a la forma como obtuvo dichos canales digitales, tanto, que así lo reconoce en el escrito de impugnación cuando señaló que dio cumplimiento así no lo haya plasmado de manera literal y exacta.

Así mismo, en el ordinal séptimo se ordenó aportar la certificación catastral del año 2023 del inmueble objeto de división, a fin de determinar la cuantía tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de subsanación lo haya aportado, lo que también reconoció

el demandante, cuando manifestó que fue un error al momento de subir la foto escaneada de dicho documento.

El argumento presentado por la parte actora, no es excusa valedera para el Despacho, ya que los documentos deben estar contenidos de manera física dentro de la actuación correspondiente, sin que sea suficiente enunciarlos únicamente.

En ese sentido, al no haberse informado la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, ni haberse aportado el certificado catastral del año 2023, es evidente que no se dio cumplimiento a lo señalado en el ordinal décimo que dispuso aportar en escrito integrado la demanda, junto con la subsanación y sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado.

Así las cosas, era deber de la parte interesada, subsanar la demanda dentro del término de los cinco (5) días concedidos, so pena de rechazo, y como no se dio cumplimiento a dicha providencia, la causa no era otra que el rechazo de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado mantendrá la providencia objeto de censura, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **121** hoy **8** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3fa66619f021445a15d409aa355f440149369771ee15b9279a7ce89eaefe8f**

Documento generado en 07/09/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>